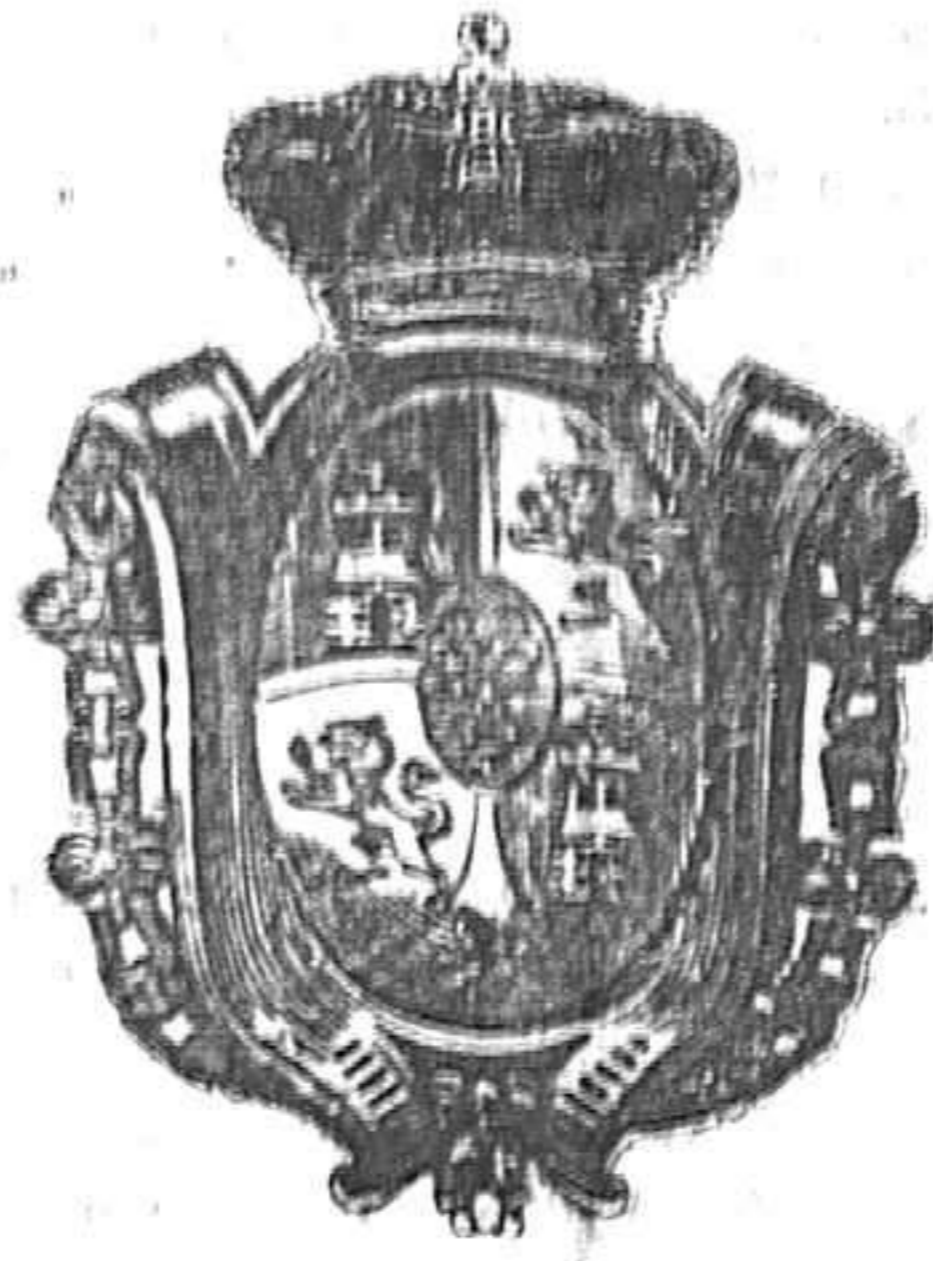


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 31 de Diciembre)

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Diciembre)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Purchena, de los cuales resulta:

Que D. Joaquín Cano, Secretario del Juzgado municipal de Serón, en declaraciones prestadas ante el Juzgado de instrucción de Purchena en su día por infidelidad en la custodia de documentos, denunció a D. Antonio Cano Martínez, Alcalde del Ayuntamiento de Serón, y otros, por los hechos sustancialmente de haber tratado de sorprenderle remitiéndole para que las firmase, certificaciones falsas, referentes, según el declarante y el testimonio de que tales documentos obran en autos, a pliegos de inclusiones y exclusiones de electores de diversos distritos del referido término municipal; a haber estado expuestas al público las listas impresas vigentes y las inclusiones y exclusiones, así como los edictos, sin que hubiera habido ninguna reclamación a un escrito dirigido por D. Virgilio Navarro Rodríguez, a la Junta municipal del Censo electoral, en que se piden varias inclusiones en determinadas Secciones y al informe favorable de éstas últimas y su autorización. Aparece del referido testimonio, que las certificaciones indicadas se hallan todas autorizadas por el Presidente de la Junta que llevan el sello de esta última, y que alguna lo está también por el Secretario del Ayuntamiento; y que respecto a los pliegos de inclusiones y exclusiones, que están firmadas unas por el declarante y otras no. Finalmente, afirma éste, a preguntas del Juzgado, que lo último obedeció a no poder sospechar ni remotamente que se tratase de certificaciones falsas; que al notarlo suspen-

dió la firma; que no cabía duda respecto a la falsedad, ya que no se le había comunicado ni por el Presidente ni por la Junta el recibo de las listas, ni habían sido puestas al público, ni tenía de ello noticia extraoficial; ni por otra parte se había mandado poner ni puesto el edicto, y que había motivos para pensar que el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento habían cometido el delito de falsedad que denunciaba, porque la Junta del Censo no se había reunido y resultaba que el primero de ellos había ido avisando a los Vocales, a quienes con análogas artes recogió la firma del acuerdo, diciéndoles que por la cuenta que les tenía afirmasen que había habido Junta como sucedió con D. José Herreñas, al que el Alcalde había mandado recado para que dijese que la hubo y que asistió a ella, a lo que éste se había negado como hombre de honor y de conciencia.

Que ordenado por tal motivo, de oficio, la instrucción del sumario por falsedad por el Juzgado, y estando éste practicando las demás diligencias, el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que del contenido de los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se demuestra sin duda alguna, que el asunto de que se trata compete exclusivamente a la Administración; y en que aun en el supuesto de que de él debieran conocer los Tribunales, esto sería después de que la Junta Central del Censo dictase sus resoluciones, por lo que era evidente que existía una cuestión previa de carácter administrativo, por lo que no debían seguir entendiendo los Tribunales ordinarios. Se invocan además como textos legales, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1876 y 1887 y varios resolutorios de competencias.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el presente sumario no tiene por objeto averiguar si las rectificaciones, inclusiones y exclusiones de las listas electorales de Serón, se han realizado con arreglo a las disposiciones de la ley Electoral y demás complementarias, pues de estos hechos es indiscutible corresponde conocer exclusivamente a las Autoridades de distinto orden, que la propia ley Electoral determina, sino averiguar y aclarar si se ha cometido o no falsedad al

dar por reunida la Junta municipal del Censo, para emitir ciertos informes y por expuestas al público las listas de electores, sin que tal reunión ni exposición se hubiera realizado como afirmaba el denunciante, y a descubrir, en fin, si son o no ciertos determinados hechos que, de tener existencia real, constituirían alguno de los delitos definidos en los artículos 62 y siguientes de la ley Electoral en relación con el 314 del Código Penal, por lo que, y teniendo en cuenta que el artículo 78 de la referida ley establece de modo imperativo que la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que fuese el fuero personal de los responsables, era evidente que el conocimiento de los hechos cuyo esclarecimiento se persigue, correspondería exclusivamente a los Tribunales ordinarios, no siendo por ello aplicable al caso los textos citados en el de requerimiento.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que: «Corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas o de Policía.»

Visto el libro II, capítulo IV, sección primera del Código Penal, que prevé y castiga los delitos de falsedad:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo del sumario instruido por el Juzgado de instrucción de Purchena, contra D. Antonio Cano Martínez, Alcalde del Ayuntamiento de Serón,

y otros por haber tratado de sorprender su firma con certificaciones falsas, haciendo constar en ellas la celebración de la Junta municipal del Censo de dicha localidad y ciertos acuerdos referentes a inclusiones y exclusiones en las listas electorales, a su exposición al público y a otros extremos contrarios a la verdad. 2.º Que de resultar ciertos los hechos a que se contrae el sumario, pudieran ser constitutivos de delitos de falsedad, previstos y penados en el artículo 314 del Código Penal, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a los Tribunales del fuero ordinario. 3.º Que no estando por la ley Electoral, ni por ningún otro precepto, reservado a los funcionarios de la Administración la persecución y castigo del referido delito, ni existiendo cuestión alguna previa que en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa y de la que dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, es evidente que no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales. 4.º Que por lo expuesto, y de conformidad con la doctrina constantemente mantenida, a los Tribunales ordinarios incumbe la resolución de este asunto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos diez y nueve — ALFONSO — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta del 29 de Diciembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo Electoral, con fecha 27 del actual, dice a este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real decreto de 18 de Junio del corriente año se dispuso, en atención a las razones que en el preámbulo del mismo se consignaban, que se realizase una nueva rectificación, supletoria del Censo electoral, a fin de dar facilidades para corregir las deficiencias que de público

se estimaban existentes en el nuevamente formado para 1918 y ya rectificado para el año actual; determinándose en la regla 8.ª de la Real orden de 2 de Julio último que ese nuevo Censo quedase totalmente impreso y publicado como definitivo en 20 de Noviembre próximo pasado; pero por circunstancias bien notorias, solo en veintisiete provincias se terminó en tiempo oportuno dicha publicación, habiendo contestado los Presidentes de Juntas y Diputaciones provinciales de las restantes, a los requerimientos que esta Central se consideró obligada a hacerles, alegando las razones que les habían impedido dejar cumplida en la fecha señalada dicha Real disposición, manifestando algunos que esperaban que el Censo definitivo quedase ultimado y publicado al comenzar el año próximo, y limitándose otros a consignar que hacían cuantos esfuerzos les era dable para la más pronta publicación.

Pero, por otra parte, y señalándose en la ley Municipal la primera quincena del undécimo mes del año económico para que en ella se realicen las elecciones de Concejales, que, por tanto, deben efectuarse dentro de los quince primeros días de Febrero de 1920, según así se declara en el Real decreto de 21 de Agosto último, es indispensable que antes de dicha época queden realizadas todas aquellas operaciones complementarias de la publicación del Censo que son necesarias para la perfecta aplicación del mismo, como la designación de locales para colegios electorales, la formación de las tres listas a que se refiere el artículo 33 de la Ley para las Secciones que resulten nuevas en el Censo ahora rectificado y la designación de Presidentes y sus Suplentes para las Mesas electorales de esas mismas Secciones nuevas.

Y como tales operaciones no han podido llevarse a cabo en las fechas y con los plazos que la ley Electoral señala, y correspondiendo constitucionalmente, a juicio de esta Junta, al Gobierno de S. M. expedir las disposiciones de carácter reglamentario conducentes a obviar las dificultades originadas en hechos circunstanciales, que por tanto no podía prever, la ley ha acordado la Junta someter al juicio del Gobierno de S. M. la conveniencia de fijar nuevos plazos abreviados para que las indicadas operaciones complementarias del Censo puedan realizarse con tiempo suficiente, a fin de que con el mismo se verifiquen las próximas elecciones municipales, y cuyos plazos pudieran ser los siguientes:

Primero. En todas las provincias en que el Censo electoral que supletoriamente acaba de rectificarse se haya publicado ya con carácter definitivo, o lo esté en 3 de Enero próximo, las respectivas Juntas municipales del Censo designarán inmediatamente, de una manera inequívoca, el local de cada Colegio para cada una de las Secciones del Municipio en la forma y condiciones establecidas en el artículo 22 de la ley Electoral, si ya no hubieren dado cumplimiento al referido precepto legal en momento oportuno.

Segundo. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 34, para las Secciones que en el Censo rectificado resulten nuevas, las Juntas municipales expondrán al público el día 7 de Enero las tres listas para cada Sección a que hace referencia el art. 33, las cuales permanecerán expuestas hasta el día 12, a fin de que durante dicho espacio de tiempo los que se consideren agraviados puedan reclamar, por escrito, ante las mismas Juntas, acompañando los documentos justificativos de su derecho si lo estiman necesario.

Tercero. Las reclamaciones contra la formación de dichas listas, a que hace referencia el art. 35, serán remitidas por las Juntas municipales a las respectivas provinciales antes del día 15 de Enero, y las Juntas provinciales resolverán antes del 20, y comunicarán inmediatamente sus resoluciones a las municipales y a los interesados reclamantes, sin que estos fallos sean apelables.

Cuarto. Las Juntas municipales, el día 23 del mismo mes de Enero, harán la designación de Presidentes y sus Suplentes para las Mesas electorales de las Secciones nuevas, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 36.

Quinto. Estos Presidentes y sus Suplentes cesarán en sus cargos y serán renovados cuando deba verificarse la renovación bienal de todos los demás, así como las tres listas del artículo 33 que para las mismas Secciones nuevas se formen con arreglo al procedimiento y plazos anteriormente indicados, sólo estarán en vigor hasta la nueva formación de los demás cada cuatro años, según prescribe el art. 34 de la ley Electoral.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el competente e ilustrado informe emitido por la Junta Central del Censo, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Junta provincial y municipal de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1919.—P. A., Wais.—Sr. Gobernador civil de...

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 9  
TESORERIA DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Recaudación de patentes.—4.º Trimestre de 1919-20

**Anuncio**  
Determinando el artículo 139 del vigente reglamento de la Contribución Industrial que todas las personas que al empezar un año se hallen ejerciendo o se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª, sección 2.ª, o sea patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los primeros quince días del año, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria, se hace saber al público que el día 1.º del próximo mes de Enero obrarán en poder de los Recaudadores de la provincia, y en donde éstos no existan en el de las Alcaldías, los cuadernos talonarios de las expresadas patentes, comprendiendo entre ellas las de los señores Médicos Cirujanos, a fin de que puedan adquirirlas dentro precisamente de la primera quincena de dicho mes de Enero, previo pago de su importe; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo se publicará en la *Gaceta y Boletín oficial* los nombres de los que las hubiesen obtenido; para que los Sres. Farmacéuticos puedan cumplir lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1891, sin perjuicio de las responsabilidades que el artículo 8.º impone a los que se pruebe que ejercen su profesión sin poseer la patente correspondiente.

Tarragona 30 de Diciembre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Enrique Catalá.

Núm. 10

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de *Barbará*

Habiéndose denunciado a esta Alcaldía el extravío de un perro perdido de unos ocho meses, color negro, raza «Bassit», el cual responde al nombre de «Tim», desaparecido el día 23 del actual, se anuncia con el fin de que los que conozcan su paradero lo participen a esta Alcaldía, a los efectos correspondientes.

Barbará 29 de Diciembre de 1919.—El Alcalde, José Cabestany.

Núm. 11

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de *San Carlos de la Rápita*

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1920-1921, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, a los efectos de examen y reclamación.

San Carlos de la Rápita 29 de Diciembre de 1919.—El Alcalde, Miguel Murall.

Núm. 12

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de *Aiguamurcia*

Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de rédulas personales para el ejercicio de 1920-1921, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Aiguamurcia 29 de Diciembre de 1919.—El Alcalde, Salvador Montserrat.

Núm. 13

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de *Castellvell*

Formado el padrón de cédulas personales de esta localidad para el año de 1920, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Castellvell 28 de Diciembre de 1919.—El Alcalde, Antonio Nolla.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Núm. 14

**EDICTO**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en méritos de las diligencias de cumplimiento de una orden de la Superioridad, dimanante de causa por parricidio contra José Fort Llori, vecino de Rojals, y expediente de apremio para la exacción de las cuentas juradas presentadas por el Abogado D. Pedro Lloret y Procurador D. Antonio Elías, se sacan por segunda vez a la venta en pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento del valor de tasación, los bienes embargados a dicho procesado, los cuales consisten en los siguientes:

Primero. Una pieza de tierra sita en la partida «Vall d' en Tous», del término de Rojals, compuesta de viña e yermo, de extensión un jornal poco más o menos, o sean sesenta áreas y ochenta y cuatro centiáreas; linda al Norte con Juan Buldó Prats, al Sud con Juan Vallverdú Vendrell, al Este con Salvador Ollé Magrané y al Oeste con Miguel Escoté Pamies; justipreciada en quinientas pesetas... 500 ptas.

Segundo. Otra pieza de tierra en la partida «Mas Jaumet», del expresado término, compuesta de sembradura e yermo, de extensión catorce jornales, setenta y cinco centimos, poco más o menos, o sean ocho hectáreas, noventa y siete áreas y treinta y nueve centiáreas; linda al Norte con Pedro Pamies Albert, al Sud con Antonio Andreu Fort, al Este con Sal-

vador Pere Cabré y al Oeste con Antonio Pamies Moncusí; valorada en tres mil pesetas... 3.000 ptas.

Y tercero. Una casa de campo situada en la misma propiedad descrita últimamente, sin que conste su medida superficial; lindante por la derecha, izquierda, frente y espalda con propiedad del mismo dueño; de valor ochocientos cincuenta pesetas... 850 ptas.

Se hace constar, a los consiguientes efectos, que las dos últimas fincas son las mismas que componen la que se halla inscrita a favor del citado José Fort Llori en el Registro de la propiedad de este partido al tomo diez y seis, libro primero de Rojals, folio doscientos veinte y cinco, finca número sesenta y tres, inscripción cuarta, formando una sola y que consiste en: «Una heredad que la compone tierra de sembradura, secano e yermo, en todo de mala calidad, dentro de la cual radica una casa; Manso conocida por la de Jaumet, compuesta de un solo alto a estilo del país, o sea de planta baja, un piso y desvan, la que tiene el número cinco y no consta su medida superficial, de cabida dicha heredad, catorce jornales, setenta y cinco centimos, o sean ocho hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y cinco centiáreas, sita en el término del pueblo de Rojals y partida denominada Mas de Jaumet; lindante a Oriente con Pedro Pamies, a Mediodía parte con Salvador Pere Serra y parte con Juan Odena, a Poniente con Juan Vallverdú y Salvador Pere Cabré, y a Cierzo con Juan Pamies y Pedro Buldó; y por dicha circunstancia serán ambas fincas subastadas en un solo lote.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la expresada subasta que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado a la hora de las diez del día treinta y uno de Enero próximo venidero, y que para poder tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este propio Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, cuando menos, al diez por ciento del indicado valor de tasación, después de rebajado el veinte y cinco por ciento, y el cual servirá de tipo, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes del mismo; y que los documentos en los cuales se hace mérito de los títulos de propiedad de los citados inmuebles, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del suscrito, a fin de que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en dicha subasta, debiendo con ellos conformarse sin que les quede derecho alguno a exigir otros.

Montblanch veinte y nueve de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso Poblet.

**AVISO**

Encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de anuncios de subastas, se les advierte que no se insertará ninguno sin que antes hayan saldado el importe de los atrasados.